

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN** contra **PROTECCION S.A.** informando que la demandada presentó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de la demandada **PROTECCION**, también lo es que la demandada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandada **PROTECCION** presentaron de contestación a la demanda **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería como apoderada de la demandada a la Dra. **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.693.392 y tarjeta profesional No. 153.073 del C.S de la J. en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para los fines del poder conferido obrante en contestación de la demanda del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

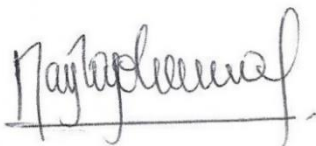
Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2015-947

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia señalada para el día 23 de febrero de 2022 a la hora de las 10:30 am no se pudo llevar a cabo por cuestiones administrativas por lo que se encuentra pendiente para reprogramar. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)**

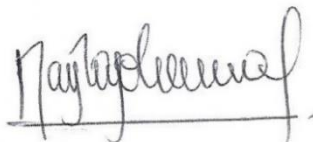
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES DOS (2) DE MAYO** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

EXP. No. 2018- 00462

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá. D.C., marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de la referencia informando que las representantes legales de las partes allegaron memorial manifestando que desisten del proceso. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
La Secretaría

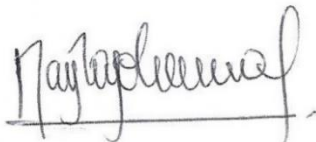
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que de conformidad con el memorial obrante en archivo denominado "02. Desistimiento demanda" las partes de común acuerdo solicitan el desistimiento del proceso de la referencia; solicitud que se encuentra de conformidad con el artículo 314 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.) en consecuencia, **ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda aquí presentado teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en dicho escrito, por lo que se declara terminado el proceso, sin condena en costas a la parte demandante.

En firme el presente auto archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2019-436

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia señalada para el día 24 de febrero de 2022 a la hora de las 9:30 am no se pudo llevar a cabo por cuestiones administrativas por lo que se encuentra pendiente para reprogramar. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)**

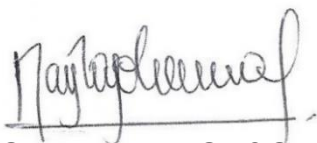
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES VEINTICINCO (25) DE JULIO** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021), al despacho informando que, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, apoderada de las llamadas en garantía presenta memorial mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero de 2021 y poder. Sírvasse proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)**

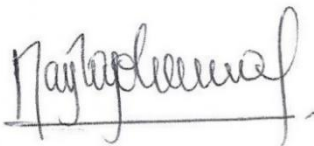
Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que obra poder para actuar en representación de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS S.A.S. y GRUPO ASD S.A.S., se reconoce personería como apoderada de la demandada a la Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.248.218 y tarjeta profesional No. 184.709 del C.S de la J., para los fines del poder conferido obrante en cd de folio 473 del expediente digital.

Ahora bien, observa el despacho que la Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO en su calidad de apoderada judicial de las entidades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, recurso al que no se le da trámite alguno toda vez que fue presentado de manera extemporánea el 24 de mayo de 2021 tal como se verifica en el registro siglo XXI.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la llamada en garantía aportó poder para su representación y de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SRVICIOS S.A.S.** de la presente demanda, en consecuencia, correr traslado de la misma por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, término el cual se contará a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021-356

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por el **NIXON EDGAR CAMINO RODRIGUEZ** contra **INVERSIONES GLP ESP**, recibida por reparto del 6 de agosto de 2021. Sirvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el señor **NIXO EDGAR CAMINO RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES GLP SAS ESP** a fin que le sea cancelada la suma de \$9.507.273 para el mes de diciembre de 2017 y el mismo valor en los meses de enero, febrero y marzo de 2018 por concepto de cuota pactada por honorarios profesionales más la suma de \$10.458.000 correspondiente a los perjuicios ocasionados estipulados en la cláusula penal y cada uno de los intereses moratorios sobre la mensualidad ya señalada. Allega como título base de recaudo ejecutivo los documentos que reposan en el archivo denominando “01 DEMANDA EJECUTIVA” referentes a **i)** derecho de petición radicado el 13 de febrero de 2020 (fls. 31 a 32) **ii)** respuesta al derecho de petición del 13 de febrero de 2020 (39 a 46), **iii)** derecho de petición del 23 de noviembre de 2020 enviado a la ejecutada mediante interrapidisimo, (fls 48 a 49 **iv)** respuesta al derecho de petición (fls. 50 a 51), **v)** copia simple del contrato de prestación de servicio profesionales suscrito por las partes el 7 de abril de 2017 (52 a 63)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que, de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución esto sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía

judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse entonces si el derecho de petición radicado el 13 de febrero de 2020, la respuesta al derecho de petición ya mencionado, el derecho de petición del 23 de noviembre de 2020 con la respuesta al mismo y la copia simple del contrato de prestación de servicio profesionales suscrito por las partes el 7 de abril de 2017, que constituyen los documentos que integran el título ejecutivo, contienen una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera, que resulte fácil determinarla, e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar, así mismo si se puede establecer con claridad los requisitos necesarios para proferir mandamiento de pago ejecutivo.

Obra en el plenario copia del contrato de prestación de servicios de fecha 7 de abril de 2017, suscrito por el señor **NIXO EDGAR CAMINO RODRÍGUEZ** (contratista) y el representante legal de la empresa **INVERSIONES GLP SAS ESP** (contratante), el cual tenía como objeto *“la prestación de los servicios profesionales por parte del CONTRATISTA para las 10 capacitaciones del PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL PESV, (los “servicios”), el objeto se encuentra detallado en al oferta de servicios presentada por el contratista de fecha 15 de diciembre de 2016, que forma parte integral de este contrato como anexo No 1.”*

En el mentado contrato también en el numeral Tercero se estableció que el contratista debía dar cumplimiento a las actividades detalladas en el anexo No 1, que el valor del contrato se cancelaría en *“once cuotas mensuales de \$9.507.273, de acuerdo a las capacitaciones que se realicen, después de la aprobación por parte del supervisor del contrato y del informe de actividades de acuerdo al cronograma establecido”* (fl. 52)

En el numeral 18 el contrato de prestación de servicio se estableció que *“en caso de incumplimiento definitivo de una o varias de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA o de terminación del contrato conforme a lo previsto en el numeral 11.4 y 13.2, EL CONTRATISTA pagará al CONTRATANTE, a título de pena, una suma igual a diez por ciento (10%) del valor total del contrato, cantidad que podrá ser tomada directamente de los saldos a favor de EL CONTRATISTA si los hubiere, o en su defecto cobrada por vía ejecutiva”*.

A folios 64 a 67, se encuentra el anexo No 1., de la lectura del mismo se establece que el objeto era capacitar a conductores de vehículos de carga que transportan mercancía peligrosa y también especifica los temas obligatorios a desarrollar por parte del señor CAMINO RODRÍGUEZ,

A folios 31 a 46, se encuentra el derecho de petición del 13 de febrero de 2020 con su respuesta, en el que sucintamente el señor CAMINO RODRIGUEZ solicita el pago el saldo del contrato celebrado el 13 de febrero de 2020, junto con sus intereses y cumplimiento de la cláusula penal.

A folios 48 a 65, se encuentra petición de la expedición de copia auténtica del contrato de prestación de servicio, y en respuesta dada por la empresa INVERSIONES GLP SAS ESP anexa copia simple del contrato solicitado el cual es aportado al plenario junto con el anexo No 1.

En el caso concreto aduce el ejecutante el incumplimiento de la obligación pactada con INVERSIONES GLP SAS ESP en el contrato de prestación de servicios profesionales en virtud del cual se le debe los meses de diciembre de 2017 y enero, febrero y marzo de 2018.

Debe precisar el Despacho que, de conformidad con el objeto y los honorarios estipulados en el contrato y el anexo No 1, era deber del ejecutante realizar todas las 11 capacitaciones estipuladas, y que para el pago de cada mensualidad debía aportar el informe de acuerdo al cronograma y tener la aprobación del supervisor, conforme al numeral sexto de faturación.

De acuerdo a lo anterior, la documental aportada no es suficiente para determinar que el profesional realizó de manera completa el objeto del contrato pues no aportó ni una sola prueba de las capacitaciones brindadas en los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018, aunado a esto en las capacitaciones se debía

cumplir con el itinerario específico estipulado en el anexo No 1.

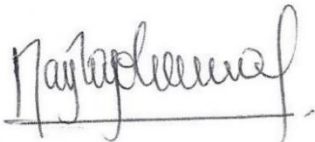
Ahora si en gracia de discusión se diera aplicación a clausula penal en esta claramente se estipula que la sanción es a favor del contratante nada se dice frente al incumplimiento de este, por lo cual no puede esta Juzgadora dar interpretaciones diferentes a las que quedaron plasmadas en el contrato objeto de ejecución.

Concluye entonces el Despacho que los conceptos reclamados deberán ser discutidos en un escenario diferente en el cual se demuestren las gestiones efectivamente realizadas y de esta manera se determine si hay o no lugar al pago de los honorarios profesionales y frente al tema relacionado con el incumplimiento de las obligaciones de las partes contenidas en el contrato de prestación de servicios es una circunstancia que no puede definirse en un proceso ejecutivo laboral y será a través de un proceso ordinario donde se determine si hay lugar al pago de la cláusula penal contenida en el referido contrato.

Con lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES” de fecha 7 de abril de 2017, no cuenta con los requisitos establecidos en los artículos 54 A, 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., adicionalmente, tal como se explicó en el sub judice el ejecutante busca el cobro forzado de una obligación que como derecho resulta discutible, por lo que no es procedente su reconocimiento por la vía ejecutiva tal como se solicita, en consecuencia, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado y se ordena devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

EXP. No. 2019-567

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia señalada para el día 24 de febrero de 2022 a la hora de las 8:30 am no se pudo llevar a cabo por cuestiones administrativas por lo que se encuentra pendiente para reprogramar. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)**

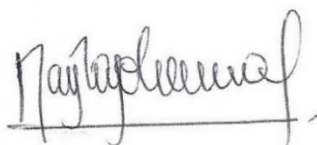
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES VEINTIUNO (21) DE JUNIO** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021), al despacho informando que, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, apoderada de las llamadas en garantía presenta memorial mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero de 2021 y poder. Sírvasse proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)**

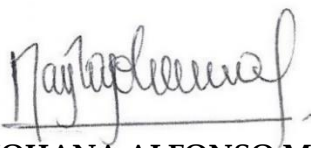
Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que obra poder para actuar en representación de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS S.A.S. y GRUPO ASD S.A.S., se reconoce personería como apoderada de la demandada a la Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.248.218 y tarjeta profesional No. 184.709 del C.S de la J., para los fines del poder conferido obrante en cd de folio 473 del expediente digital.

Ahora bien, observa el despacho que la Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO en su calidad de apoderada judicial de las entidades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, recurso al que no se le da trámite alguno toda vez que fue presentado de manera extemporánea el 24 de mayo de 2021 tal como se verifica en el registro siglo XXI.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la llamada en garantía aportó poder para su representación y de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SRVICIOS S.A.S.** de la presente demanda, en consecuencia, correr traslado de la misma por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, término el cual se contará a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **JHON MANUEL PRECIADO** contra **JUAN CARLOS BULLA VENEGAS**, informando que obra solicitud de perención y no se ha retirado el oficio No. 969 dirigido al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá del 10 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el apoderado del demandado **JUAN CARLOS BULLA VENEGAS** solicita la perención del proceso como quiera que transcurrido más de 6 meses del auto del 9 de septiembre de 2020 la parte demandante no ha efectuado trámite alguno.

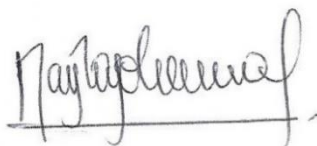
Debe indicar esta Juzgadora que no procede la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta que la actuación pendiente no depende de la parte actora sino de otro despacho judicial como lo es el Juzgado Noveno Laboral y la misma parte demandada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que obra en el expediente Oficio No. 969 del 10 de septiembre de 2020 dirigido al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, a la fecha no se ha aportado constancia del trámite efectuado al mismo. Por lo anterior, se **requiere** al apoderado de la demandada a fin que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar sobre el trámite dado al oficio N° 969 del 10 de septiembre de 2020.

Por otro lado, se requiere al Juzgado noveno Laboral del circuito Judicial a fin de que informe a este despacho judicial el trámite del desarchivo del proceso 2010-00002 instaurado por **JOHN MANUEL PRECIADO** contra **COLPENSIONES** y **JUAN CARLOS BULLA**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por FERNANDO ORTIZ RIOBO contra FIDUAGRARIA EN LIQUIDACION, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde se MODIFICÓ la condena en costas de primera instancia, y se procede a realizar la liquidación ordenada el 26 de febrero de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLOAGRO PECUARIO-FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS	\$9'206.694
---	-------------

TOTAL	\$9'206.694
-------	-------------

SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$9'206.694.00).

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLOAGRO PECUARIO-FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS	\$ -0-
---	--------

OTROS...	\$ -0-
----------	--------

TOTAL...	\$ -0-
----------	--------

Sírvase proceder

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

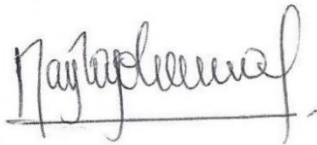
Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Efectuado lo anterior, se ordena al archivo las presentes diligencias.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria